



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Molestias causadas por funcionamiento de actividad industrial

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1666/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos generados por el funcionamiento del taller de impresión y artes gráficas instalado en el interior de una vivienda de su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias causadas por la actividad que desarrolla el taller de impresión y artes gráficas denominado “XXX”, en el inmueble sito en la C/ XXX, de la capital abulense, y que, según nos informa el reclamante, fueron denunciadas en el año 2023 por uno de los vecinos afectados, Dña. XXX. Estos hechos fueron reconocidos en su primer informe remitido por el Ayuntamiento de Ávila, motivando que, mediante Decreto de XXX de noviembre de 2023 de la Tenencia de Alcaldía Delegada de Urbanismo, Patrimonio, Servicios a la Ciudad, Barrios Anexionados, Medio Ambiente y Sostenibilidad, se ordenase la suspensión cautelar de esta actividad de impresión y artes gráficas, *“hasta que se justifique mediante la Certificación emitida por un Organismo de Evaluación Acústica, acreditada por la ENAC que dicha actividad y su instalación cumple, tanto en su aislamiento como en la transmisión de ruidos, con lo dispuesto en la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León, y Ordenanza Municipal vigente de Ruidos y Vibraciones, todo ello sin perjuicio de incoar el correspondiente expediente sancionador, si procediese”*.



De esta forma y con el fin de cumplir con el contenido de ese requerimiento, se llevaron a cabo el XXX de noviembre desde el domicilio de la afectada, a instancias del propietario de esa actividad D. XXX, dos ensayos de medición por parte de la entidad de evaluación acústica debidamente acreditada XXX, en las que se acreditó que, en horario diurno, no se superaban los límites de los niveles sonoros fijados en interiores, y se cumplían también los niveles de aislamiento acústico a ruido aéreo. En consecuencia, mediante Decreto de XXX de diciembre de 2023 de esa Tenencia de Alcaldía se acordó levantar la suspensión de la actividad acordada *“al haberse justificado el cumplimiento de la normativa municipal sobre ruidos”*, si bien es necesario tener en cuenta que no se llevó a cabo ninguna medición en horario nocturno, al indicar el titular del taller de impresión y artes gráficas que *“el horario de funcionamiento de la actividad es durante el período diurno (el subrayado es nuestro)”*. Además, consta la emisión de un informe por parte de la Arquitecta Técnica municipal en el que consta que *“el uso solicitado está permitido por la normativa urbanística aplicable en el emplazamiento citado (el subrayado es nuestro), ya que la actividad se realiza en el garaje en sótano de la vivienda, la superficie destinada a la actividad es inferior a 100 m², y la potencia mecánica instalada total es de 5,65 kW, aunque se declara que la maquinaria empleada no tiene un funcionamiento simultáneo (el subrayado es nuestro)”*.

Sin embargo, posteriormente, la Sra. XXX volvió a presentar un nuevo escrito dirigido a dicha Corporación (Reg. entrada XXX/2024), en el que solicitaba su intervención, ya que la actividad de impresión se realizaba también los fines de semana y algunas noches –circunstancia ésta que no se tuvo en cuenta en la medición-, y que se tuviera en cuenta además el hecho de que no parece la actividad más apropiada en una zona residencial dados los malos olores que causa por la utilización de tintas y disolventes, y las humedades que están creando en su vivienda, además del zumbido que en ocasiones se percibe desde el interior de su dormitorio.

Ante esta nueva comunicación, se llevó a cabo el XXX de octubre de 2024, por agentes de la Policía Local, una inspección ocular del taller situado en el interior del inmueble ubicado en la C/ XXX, en la que *“se observa que el mismo está situado en el antiguo garaje de la vivienda, existiendo una actividad propia de un taller de impresión con máquinas de impresión industriales y materiales propias de la actividad, no observándose más actividad que la de taller de impresión (el subrayado es nuestro)”*, y que *“el taller se encuentra calefactado por una estufa de pellets, no observándose en el lugar ninguna bomba de calor”*. Por último, se corrobora por dichos agentes lo manifestado por su propietario al resaltar que *“no se ha observado funcionamiento de la actividad en horario nocturno (el subrayado es nuestro), no escuchándose nada en el exterior del taller los días que los agentes se han personado en el lugar””*.

No obstante, la Sra. XXX volvió a presentar otro escrito dirigido a esa Corporación (Reg. entrada XXX/2024), en el que volvía a denunciar las molestias por ruidos



procedentes de ese taller, girándose por la Policía Local el día 15 de noviembre, una inspección ocular del lugar donde se desarrollan los trabajos (garaje) en la que se observó lo siguiente: una mesa de trabajo, una laminadora, un compresor (para funcionar la laminadora), una máquina laser, un plotter, una plancha de marcaje y varios rollos de vinilos. Además, dichos agentes se personaron en el domicilio de la denunciante con el fin de realizar una medición sonora, sin que se pudiera efectuar finalmente *“porque a pesar de estar todas las máquinas en funcionamiento y a la vez, NO SE ESCUCHA NINGÚN RUIDO (el subrayado es nuestro)”*, informando el propietario del taller que no trabaja por la noche. El resultado de esta inspección fue remitido a la Sra. XXX, informándole no obstante que *“cuando considere que existen molestias de ruido, **deberá solicitar medición de ruidos a la Policía Local con el objeto de que midan, in situ, la actividad y acreditar, en su caso, los ruidos por Vd. denunciados**”*.

Sin embargo, meses después la vecina afectada volvió a remitir en el año 2025 a esa Corporación sendas instancias electrónicas (Regs. entrada XXX/17-02-25 y XXX/28-03-25), en las que se solicitaba su intervención ante las vibraciones sufridas en horario nocturno en su dormitorio y que tenía su origen en las máquinas instaladas en el taller de impresión y artes gráficas objeto de la presente queja. Estas denuncias motivaron que se llevase a cabo una nueva inspección ocular el día XXX de abril, comprobando que *“no se ha instalado ningún elemento o aparato de los ya existentes en las anteriores visitas realizadas por componentes de la Unidad de Policía Administrativa de la Jefatura de la Policía Local de Ávila (el subrayado es nuestro), con motivo de las quejas por molestias de ruidos que se han atendido”*.

Por último, el autor de la queja nos ha comunicado que en los meses de noviembre y de diciembre de 2025 se han presentado nuevas comunicaciones por parte de la Sra. XXX dirigidas al Ayuntamiento de Ávila en las que reitera la necesidad de intervención ante las vibraciones sufridas en horario nocturno por las máquinas instaladas en dicho taller de impresión, y que claramente son, a su juicio, incompatibles con el uso residencial de la zona.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones personales y/o vecinales, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, es preciso determinar en primer lugar si la actividad objeto de la misma – la impresión y artes gráficas- puede desarrollarse en una



zona residencial, para lo cual debemos acudir a lo previsto en el Plan General de Ordenación Urbana (en adelante, PGOU) de Ávila, aprobado definitivamente mediante Orden FOM/740/2005, de 1 de junio. Al respecto, debemos tener en cuenta que, conforme a lo recogido en el informe de noviembre de 2023 elaborado por la Arquitecta Técnica municipal, el inmueble situado en la C/ XXX, se encuentra clasificado urbanísticamente como Suelo Urbano, siéndole aplicable el Uso Residencial Unifamiliar, conforme a lo previsto en el artículo 48.2 del PGOU de Ávila: *“Corresponden a este uso los espacios, locales, dependencias y edificios destinados al alojamiento o residencia familiar, correspondiendo una única vivienda a cada parcela”*.

En la primera redacción del PGOU se preveía que dicho uso principal o pormenorizado fuese compatible con *“algunos administrativos y de servicios privados - despacho profesional del titular de la vivienda-, así como los de garaje y trastero, en las condiciones que establece el Plan en su combinación reguladora para los usos pormenorizados”*. Sin embargo, mediante Acuerdo de 28 de noviembre de 2014, del Pleno del Ayuntamiento de Ávila, se aprobó la 10ª Modificación del PGOU, con el fin, entre otras cuestiones, de compatibilizar la existencia de talleres artesanales y actividades afines de venta, almacenaje y enseñanza no reglada en parcelas clasificadas urbanísticamente como Residencial Unifamiliar. Para ello, se aprobó modificar el contenido del citado artículo 48.2 que queda redactado como sigue: *“Corresponden a este uso los espacios, locales, dependencias y edificios destinados al alojamiento o residencia familiar, correspondiendo una única vivienda a cada parcela. Este uso es compatible con algunos administrativos; servicios privados-despacho profesional del titular de la vivienda; talleres artesanales, vinculados al titular de la vivienda, incluida la venta de los artículos producidos, cuya potencia no supere los 10 kW; así como, los de comercio, hostelería, garaje y trastero, todos ellos, en las condiciones que establece el Plan en su combinación reguladora para los usos pormenorizados. También se consideran talleres y actividades afines a los efectos de la presente ordenanza los siguientes usos:*

– Actividades de almacenamiento de objetos y materiales, siempre que su superficie sea inferior a 100 m², excepto las de productos químicos o farmacéuticos combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, chatarrerías y desguaces de automóviles y maquinaria.

- Actividades de servicios, comerciales en general y de alimentación sin obrador, entendiéndose por tales las que no cuenten con hornos de potencia térmica superior a 2.000 termias/hora alimentados por combustibles fósiles o biomasa, cuya potencia mecánica instalada no supere los 5 kW y cuya superficie sea inferior a 100 m² (el subrayado es nuestro), excepto la venta de productos químicos, combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos y bares, bares musicales, discotecas, salones recreativos y gimnasios.



– Centros y academias de enseñanza, excepto de baile y música, cuya superficie sea inferior a 50 m².

– Centros y academias de estética, y cuya superficie sea inferior a 50 m².

Todos estos usos únicamente podrán realizarse en planta baja y sótano, y no podrán suprimir la dotación mínima establecida de plazas de garaje. Las superficies máximas establecidas se refieren a la superficie destinada a la actividad y deberá justificarse el mantenimiento de uso de vivienda en el inmueble”.

Por lo tanto, conforme a la nueva redacción de dicho precepto, no cabe inferir que la actividad de impresión y artes gráficas que se desarrolla en el interior del inmueble sito en la C/ XXX, sea un uso incompatible con el característico residencial unifamiliar, por lo que no puede acordarse sin más su clausura tal como pretende la Sra. XXX. No obstante, compete a los Servicios Técnicos Municipales efectuar un control permanente del cumplimiento de la normativa sectorial aplicable a la actividad de la que se trate, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”.*

De esta forma, es necesario que se garantice que la actividad objeto de la presente queja cumpla las exigencias fijadas tanto en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, como en la Ordenanza municipal de Ruido y Vibraciones, aprobada definitivamente por el Pleno municipal del Ayuntamiento de Ávila en sesión de 25 de enero de 2013. Sobre esta cuestión, debemos destacar que el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009 ha atribuido a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”.* Al respecto, debemos también recordar que, según se prevé en el artículo 22.1 de la Ley 5/2009, el servicio de control del ruido en municipios de más de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* precepto éste que es aplicable al municipio de Ávila (59.119 habitantes, datos INE 2024).

En el caso objeto de la presente queja, las actuaciones de comprobación se han dirigido únicamente a requerir al propietario del taller de impresión y artes gráficas denominado “XXX” para que aportase informes expedidos por una entidad de evaluación



acústica debidamente acreditada de que se cumplen los límites de los niveles sonoros conforme a lo previsto en el artículo 30.3 b) de la Ley autonómica del Ruido: *“En los casos señalados en el párrafo primero del apartado 1, el titular de la actividad o instalación, antes de presentar la correspondiente declaración responsable mediante la que comunicará la iniciación o puesta en marcha de la actividad o instalación, además de la documentación legalmente exigida, deberá disponer de aquella que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la autorización ambiental o en la licencia ambiental. Esta documentación incluirá como mínimo los informes que se indican a continuación:*

a) (...)

b) *Un informe, realizado por una de las entidades de evaluación a las que se refiere el artículo 18, en el que se acredite, como mínimo, el cumplimiento de:*

– *Los niveles de inmisión sonora exigidos en el Anexo I.*

– *Los valores de aislamiento acústico exigidos en el Anexo III, en el caso de actividades ruidosas ubicadas en edificios habitables”.*

De acuerdo con los informes emitidos, se acreditaba que la actividad se ajustaba tanto a los límites de los niveles de inmisión sonora, como de los valores de aislamiento acústico únicamente en horario diurno, puesto que, según afirmaba su titular, no se realizaba ninguna actividad de impresión y arte gráfica en horario nocturno (desde las 22:00 hasta las 8:00 horas). Esto exige, a juicio de esta Procuraduría, que no sólo debe garantizarse por la Administración municipal esa circunstancia, sino también que la maquinaria instalada en el garaje de dicho inmueble -una laminadora, un compresor (para funcionar la laminadora), una máquina laser, un plotter y una plancha de marcaje- no se encuentre conectada al sistema eléctrico durante la noche con el fin de evitar las vibraciones que, de manera reiterada, ha denunciado la Sra. XXX en sus escritos remitidos a esa Corporación.

El fundamento de esta medida se encuentra tanto en lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad”*, como en lo dispuesto en el artículo 43 de la Ordenanza



municipal de Ruido y Vibraciones: *“En todo caso se utilizarán todos los medios y medidas posibles para minimizar el impacto acústico y, en general, ser respetuosos con el resto de normas y programas vigentes para evitar o reducir la contaminación acústica y evitar molestias, como por ejemplo: (...)”*

- Y en general cuantas acciones resulten adecuadas para contribuir a mitigar el ruido”.

Sería conveniente, pues, que el órgano competente del Ayuntamiento de Ávila requiriese al titular de la empresa “XXX” para garantizar que las maquinas instaladas en el garaje del inmueble ubicado en la C/ XXX, se encuentren debidamente apagadas para evitar de esa forma molestias denunciadas, adoptando las medidas que sean pertinentes en el caso de que se constate su incumplimiento.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Corporación municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de la Sra. XXX, como vecina de la vivienda colindante sita en la C/ XXX, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICO: Que, conforme a lo previsto tanto en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, como en el artículo 43 de la Ordenanza municipal de Ruido y Vibraciones, se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de Ávila al titular de la actividad de impresión y artes gráficas, denominada “XXX”, sita en la C/ XXX, para que la maquinaria instalada en su interior se encuentre completamente apagada durante el horario nocturno, evitando así las molestias que, de manera reiterada, han sido denunciadas por la vecina de la vivienda colindante, Dña. XXX, adoptando las medidas que sean pertinentes en caso de incumplimiento.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).